



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 292-2011-MDL/GM  
Expediente N° 004261-2011  
Lince, 28 DIC 2011

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 004261-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN MÉDICA DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – AMSSOP**, debidamente representada por su apoderado señor Rolando Mirko Elguera Morales, con domicilio en Av. Trinidad Moran N° 1235 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 23 de noviembre de 2011, la ASOCIACIÓN MÉDICA DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ -AMSSOP; debidamente representada por su apoderado señor Rolando Mirko Elguera Morales, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 276-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de octubre del 2011, por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil;

Que, el administrado argumenta que desconocía que se tenía que contar con un documento denominado certificado de defensa civil, por lo que menciona que inició los trámites de dicha constancia, debido a que su institución es respetuosa de las normas y de la ley. En tal sentido solicita reconsidere la sanción en estricto cumplimiento del debido procedimiento y la recta administración de justicia;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de noviembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe Técnico N° 158-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 18 de agosto de 2011, sustentado en fojas 2, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo, constató que en la dirección ubicada en Av. Trinidad Morán N° 1235 - Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de *Apoyo Institucional – Servicios Médicos*, no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 292 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 004261-2011

Lince, **28 DIC 2011**

Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003116-2011 de fecha 18 de agosto del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por la administrada;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 2. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo;

Que, según el numeral 186.2 del artículo 186°, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 respecto al fin del procedimiento administrativo, señala que "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, el Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINANSSOP, informa la cancelación de la deuda por concepto de multas administrativas – Resolución de Multa Administrativa N° 739-2011-GSC/SFCA (RUP 01-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 292-2011-MDL/GM  
Expediente N° 004261-2011

Lince, 20 DIC 2011

04122), acogiéndose al 70% de descuento según la Ordenanza N° 300-2011-MDL; habiéndose producido, en el presente caso, la sustracción de la materia;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 905-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el proceso seguido por la **ASOCIACIÓN MÉDICA DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – AMSSOP**, debidamente representada por su apoderado señor Rolando Mirko Elguera Morales, por haberse cancelado la multa administrativa impuesta mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 739-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal